

RAD 2019-0300

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por TransUnion, la cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520190030000

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 08 de marzo de 2023, en el cual solicita información a nombre de **JORGE ENRIQUE MATEUS ORTIZ**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Es preciso aclarar que CIFIN S.A.S a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas y no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad que reporta.

Finalmente, le informamos que, para futuras comunicaciones, deberá remitirlas al correo electrónico de TUCO solicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
YL / 21 de marzo de 2023
0023073-2023-03-09

CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA
No. IDENTIFICACIÓN	79,590,112	FECHA EXPEDICIÓN	15/08/1990	HORA
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MATEUS ORTIZ JORGE ENRIQUE	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTA D.C.	USUARIO
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	Nº INFORME

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se prohíbe el uso de esta información para fines comerciales y jurídicos etc.

Se registra mediante esta consulta la(s) persona(s) que:

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)									
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DIA			OBLIGACIONES		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	
Sector Real:	3	-	-	3	-	4	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	3	-	100	3	-	4	-	-	-
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES									
TOTAL	3	-	100	3	-	4	0	-	-

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS										
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSA	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTO
28/02/2023	AHO-INDIVIDUAL	361468	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	15/06/2021	N.A.	N/A
28/02/2023	AHO-INDIVIDUAL	811673	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	GEMPSA DEBITO	04/10/2011	N.A.	N/A
31/01/2023	AHO-INDIVIDUAL	037648	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	ESPECTADOR	12/07/2013	N.A.	N/A
31/01/2023	AHO-INDIVIDUAL	160212	INACT	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	AUTOPISTA DEL SU	25/10/2007	N.A.	N/A

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLID														
FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL MRC	TIPO GAR	FE INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB	PAGO MINIM	DÍAS AUTO
									PAC	PAG	MOR			
TIPO	PADE	LCRE	EST.	ORIGEN	SUCURSA	EST	CLS	COB	ETERM	PER	PER	CUPO UTILI	VLR INIC	VLR CUOTA

21/3/23, 11:23

CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

	NORM	-	SSAL	CALLE 26 - PRINC	-	-	27/04/2008	MEN	0
							N N N N N N N	COMPORTAMIENTOS	
31/08/2005	BIE	157523	COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA DE	BOGOTA PRIN	-	-	01/02/2005	- - -	167
			SSAL	CALLE 26 - PRINC	-	-	27/08/2005	MEN	0
							N N N N N N N	COMPORTAMIENTOS	

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR

TransUnion.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY 19/07/23

AL DESPACHO CS Respuestas

RAD 2019-0693

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 21 de junio de 2023

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520190069300

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$150.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$44.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$194.000,00

Hoy 22 de junio de 2023. Al Despacho el presente asunto
con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

RAD 2019-1240

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 21 de junio de 2023

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520190124000

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$200.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 76.800,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$276.800,00

Hoy 22 de junio de 2023. Al Despacho el presente asunto
con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

RAD 2019-1432

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

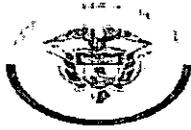
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 21 de junio de 2023

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520190143200

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$800.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 11.500,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$811.500,00

Hoy 22 de junio de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

RAD 2020-0085

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Fecha: 5 de julio de 2023

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 47 Pequeñas causas-
No. Único del expediente 11001400306520200008500

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$1.000.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$53.400,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$1.053.400,00

Hoy 7 de julio de 2023. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el apoderado del demandado Argenis Eduardo Cordero Barrientos, a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado del demandado ya referido que existe falta de legitimación en la causa por activa en atención a que, la aquí demandante Angela Isabel Navas a través de argucias y presentándose como compañera permanente del arrendador primigenio Manuel Salvador Castro, obtuvo que los aquí demandados le suscribieran un contrato de arrendamiento a favor de ésta; a sabiendas que no tenía tal facultad legal al no ser heredera del referido señor Castro.

Que su representado suscribió contrato de arrendamiento sobre el mismo inmueble con la señora María Angelica Castro Correa quien ostenta la calidad de heredera del señor Manuel Salvador Castro, en su calidad de hija y con quien se viene desarrollando el pacto contractual sobre el inmueble materia de este trámite judicial.

CONSIDERACIONES

El aspecto procesal contenido en el artículo 100 de la codificación en la materia, establece unos medios defensivos enlistados taxativamente, por medio de los cuales puede el demandado alegar irregularidades dentro de la relación jurídica, a fin de depurarla conforme a los medios allí expuestos, con la única finalidad de purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga, esencialmente los de forma, para que a través de esta ritualidad breve, se pueda dilucidar desde un principio, la validez y eficacia de la acción, en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.

Tales mecanismos previos tienen como finalidad primordial atacar el procedimiento, esto es, requisitos formales y requisitos de la demanda, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es así como el legislador estableció en el numeral 6º de la norma en desarrollo, la excepción previa bajo la denominación falta de legitimación en la causa por activa.

Se tiene que el mecanismo exceptivo formulado se fundamenta en la existencia de una doble relación contractual sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 A Sur N° 14 -02, al existir dos contratos, uno con la aquí

demandante Angela Isabel Navas Mora y otro con la señora María Angelica Castro Correa heredera del arrendador primigenio Manuel Salvador Castro.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos empezar por afirmar que la legitimación en la causa llámese por activa o pasiva, es un elemento sustancial que solo puede ejercer quien tenga la facultad para perseguir el derecho (legitimación activa) y de otro lado, frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de demandado (legitimación por pasiva).

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia refirió: "...la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

(...) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. ...¹.

De la anterior jurisprudencia se extracta que la legitimación en la causa es un tema que abarca la órbita del derecho sustancial y no del procesal, ya que si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser desfavorable a la pretensión de aquél, tema que es viable estudiar en esta oportunidad en virtud de las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 101 de la Ley Adjetiva Civil, por permitir la proposición de tal defensa como mecanismo previo.

Establecido lo anterior y descendiendo al caso en estudio, se puede establecer que los hechos esgrimidos por la pasiva, no tienen soporte legal alguno para invalidar la acción restitutoria que nos ocupa, puesto que, al presente asunto se trajo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la Avenida Caracas N° 18-39 Sur, dentro del cual figura como arrendadora Angela Isabel Navas Mora y como arrendatarios Carlos Eduardo Colmenares y Argenis Eduardo Cordero Barrientos, vínculo contractual que data del 1° de septiembre de 2019 con vigencia de 3 meses y un valor del canon de arrendamiento pactado de \$800.000.00.

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 14 de agosto de 1995, M.P. Nicolás Bechara Simancas. Expediente 4268.

Del precitado documento se puede desprender que existe un vínculo contractual entre la aquí demandante y los demandados, el cual se pretende dar por terminado con base en la causal de mora en el pago de la renta pactada.

De allí, que estén los demandados llamados a responder frente a este pacto y el hecho de que exista otro contrato con otra persona al parecer sobre el mismo predio, no significa que la señora Navas Mora no pueda hacerlos comparecer al proceso, todo lo contrario, están obligados a responder sobre las pretensiones del vínculo contractual ya referido mientras no se pruebe lo contrario.

Deviene de lo anterior que, existe legitimación en la causa por activa dada la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por los aquí demandados, y el aspecto relacionado con otro pacto sobre el mismo bien deberá ser resuelto de fondo y no a través de este mecanismo previo, pues es evidente la existencia del contrato, el cual dicho sea de paso no fue redargüido ni tachado de falso.

Sean las anteriores precisiones suficientes para declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado Argenis Eduardo Cordero Barrientos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte., a favor de Angela Isabel Navas Mora.

TERCERO: Por secretaria contrólese el término con el que cuenta la parte demandada para proponer excepciones de mérito y/o contestar la demanda, como quiera que el mismo se encontraba suspendido por la proposición del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2021-0709

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho niega la solicitud de entrega de dineros efectuada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo normado en inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del presente trámite ejecutivo, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor IVAN CAMILO ORJUELA GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL HERNANDO BERNAL CARRRILLO, con el fin de obtener la realización de suscribir el traspaso del automóvil marca Chevrolet Aveo, modelo 2012, color rojo velvet, identificado con placas RKK-024.

Cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 434 del Código General del Proceso, e inscrito el embargo previamente decretado sobre el rodante antes reseñado, el Juzgado mediante providencia del 21 de septiembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, ordenándose a su vez notificar a la parte demandada y advirtiéndole que en caso de no comparecer la pasiva dentro del término establecido, se procediera con la suscripción del traspaso por parte del titular del Despacho.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, vale recordar que se trata de un contrato de compraventa del vehículo identificado con placa RKK-024, el cual se celebró el 21 de febrero de 2021, entre los señores Iván Camilo Orjuela García en su calidad de vendedor, y el señor Rafael Hernando Bernal Carrillo como comprador, es claro que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil, para demandar ejecutivamente la obligación de suscribir el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor adosado con la demanda, con el fin de ejecutar el traspaso ante la autoridad de tránsito correspondiente, lo que permite dictar el auto que ordena seguir con adelante con la ejecución, ante la ausencia de posición que mostró la parte demandada.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Acuerdo 11127 de 2018), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

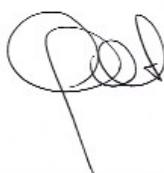
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: SUSCRIBASE por parte del titular del Despacho el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor, con el fin de ejecutar el traspaso del rodante identificado con placas RKK-024 ante la autoridad competente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 900.000.00.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para los fines previstos en el artículo 436 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

LB

RAD 2023-0867

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en forma y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la ley para esta clase de asuntos, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante **RAUL PARDO ARIZA**, quien falleció en Bogotá, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios esta capital.

SEGUNDO: RECONOCER a los menores de edad **SANTIAGO PARDO CONTRERAS**, quien actúa a través de su representante Nulbia Milena Contreras Peñaloza, y **LIAM JOSEPH ARIZA**, actuando a través de su representante Jessica Paola Ariza Ríos, en su calidad de hijos de la causante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 1289 del Código Civil concordante con el artículo 490 ibídem, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: Efectuada la diligencia de inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines previstos en la Ley Tributaria.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. **YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR**, como apoderada de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

Secretario

L.B

RAD 2023-0869

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese poder otorgado a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por parte del representante legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Advierte este Despacho a la sociedad en comento que la profesional del derecho en mención, presentó renuncia al poder a ello otorgado, aclarando que dentro del proceso no se allega dicho poder.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a los apellidos de la demandada NEIDA BRIGITTE, toda vez que no se indican conforme a la literalidad del pagaré (MONGUI CASTILLO).
2. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique de manera correcta el nombre y apellidos de la demandada NEIDA BRIGITTE, porque no se precisa su primer apellido MONGUI.
3. Aclarar y adicionar el numeral 4 de los hechos de la demanda, indicando los bienes inmuebles objeto de la hipoteca en garantía del crédito hipotecario.
4. Aclárese el numeral 5 de los hechos de la demanda, toda vez que la obligación contenida en el pagare base de la ejecución fue pactada en pesos, no en Unidades de Valor Real (UVR).
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré y escritura pública base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del CGP, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, CON GARANTÍA REAL DE PRENDA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **MILTÓN JAVIER GUTIÉRREZ OLMO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré y contrato de prenda fundamentos de la demanda:

1. \$16.171.920 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del 20 de mayo de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$2.554.088 por concepto de intereses de plazo determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor dado en prenda de placa **FPV-417**, del cual la parte demandada suscribió garantía prenda para responder por las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente demanda ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Movilidad respectiva para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 468 numeral 2 del CGP.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora GLADYS CASTRO YUNADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-0873

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

De conformidad con el numeral 6° del artículo 26 ibidem, aclárese la cuantía del presente asunto. Téngase en cuenta que se está estimando la misma conforme los cánones adeudados por la pasiva y no por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LOS CEREZOS –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **SANDRA PATRICIA SANCHEZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$32.483** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a octubre de 2021.
2. **\$354.000** por concepto de dos cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2021, a razón de \$177.000, cada una.
3. **\$2.337600** por concepto de doce cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$194.800, cada una.
4. **\$678.000** por concepto de tres cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, a razón de \$226.000, cada una.
5. **\$522.000** por concepto de doce cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$43.500, cada una.
6. **\$151.500** por concepto de tres cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, a razón de \$50.500, cada una.
7. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración y de parqueadero vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias, extraordinarias, parqueaderos, retroactivo, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (marzo de 2023), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

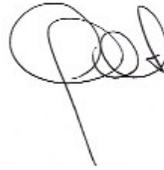
Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer

excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C- 1925547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA SANCHEZ ORTIZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar el poder especial otorgado mediante escritura pública y/o documento privado de 27/12/2021, por medio del cual la demandante le confirió poder a la doctora INGRITH CAROLINA ANGARITA ARÉVALO, para actuar en nombre y representación suya, toda vez que en el certificado de la cámara de comercio allegado no se encuentra acreditada dicha condición.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante CFG PARTNERS COLOMBIA SAS.
3. Adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO SAS, apoderada demandante, toda vez que solo se hizo referencia a la de su representante legal.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA-, en contra de **JULIANA GARCÍA HUESO y LEYDY JOHANA GARCÍA HUESO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.355.036** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 30/05/2022 al 30/05/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **\$867.600** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.
4. **\$4.194.610** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, primas, bonificaciones y demás emolumentos que la demandada **JULIANA GARCÍA HUESO** devenga como empleada de la sociedad FAST MODA SAS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$12.000.000 M/Cte.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, y el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

RAD 2023-0881

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, y en contra **JOHNNY FERNANDO QUIÑONES LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'712.581.3 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 23015836 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$610.782.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.
4. \$1'266.960.00 m/cte., por concepto de gastos de cobranzas, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS, quien actúa a través de su representante legal Mauricio Ortega Araque, como

apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0881

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las diferentes entidades bancarias existentes, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 AM. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **LUZ SANDRA VERGARA UBAQUE y LINO ANTONIO CORREA ARAUJO**, por las siguientes cantidades.

1. **\$10.173.176,14** por el concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto acelerado, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **\$915.138** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas desde el 16/12/2022 al 16/05/2023, discriminadas e individualizadas en la la demanda.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **\$584.878** por intereses corrientes que debían pagarse con las cuotas de amortización vencidas, causados sobre el capital insoluto al vencimiento de cada cuota.

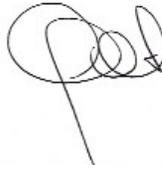
Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40574967**, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos AECSA S.A., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la demandada **CARMEN JULIETA PACHON BRAVO**, como empleada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$1'800.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las diferentes entidades bancarias existentes, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

3. Aclárese por parte de la apoderada actora la solicitud de medida contenida en el numeral 2º del escrito, en el sentido de indicar por qué pretende el embargo y retención de la pensión, cuando está solicitando a su vez el salario y demás emolumentos.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-0885

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO**, y en contra **CARMEN JULIETA PACHON BRAVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$907.995.00 m/cte., por concepto de saldo de capital respecto del pagaré N° 110205450166442900 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$82.783.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de junio de 2022 al 30 de abril de 2023.
4. \$930.239.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de junio de 2022 al 30 de abril de 2023.
5. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

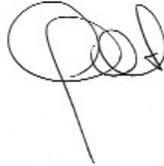
Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a

cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE VICENTE ROMERO CRUZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado hoy 10/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., en contra de **OLGA LUCIA MAJBUB RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$7.090.796 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 6 de octubre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **RYZ01D** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad de la demandada OLGA LUCIA MAJBUB RODRÍGUEZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCIENT S.A. –BAN100 S.A.–, en contra de **PEDRO MANUEL PRENTT RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$5.216.978 por concepto de capital.
2. \$177.128 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 29/04/2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos PUNTUALMENTE SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal para asuntos judiciales, doctora EVA GISELLE MORENO GIRALDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 98a # 70d-29 apartamento 213 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba.**

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
